

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 19 DE JULIO DE 1922

NÚMERO 3959

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 19.—Casa particular: Calle 1, N.º 20.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida 1, N.º 104.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretaría de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Secretaría de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: El Financiero, Río Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
Decreto número 84 de 1922 de 7 de Julio, por el cual se crea el puesto de Mecánico de la Colonia Penal de Coiba.....	12567
Resolución número 176, de 11 de Julio de 1922.....	12567
Resolución número 176 de 11 de Julio de 1922.....	12567
Resolución número 177 de 11 de Julio de 1922.....	12567

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 156 de 7 de Julio de 1922.....	12568
--	-------

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular número 22 de 11 de Julio de 1922.....	12568
--	-------

SECRETARÍA DE FOMENTO

Resolución número 156 de 7 de Julio de 1922.....	12568
Resolución número 176 de 11 de Julio de 1922.....	12568
Certificado número 156 de registro de marca de fábrica.....	12568
Certificado número 156 de registro de marca de fábrica.....	12568

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Contrato número 152 de 1922.....	12568
----------------------------------	-------

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 41, de 7 de Julio de 1922.....	12569
Actos oficiales.....	12569
Edictos.....	12570

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 84 DE 1922

(DE 7 DE JULIO)

policial se crea el puesto de Mecánico de la Colonia Penal de Coiba.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que en la Colonia Penal de Coiba han de emprenderse en el futuro trabajos de instalación de máquinas, lo que hace necesario un empleado competente para ello.

DECRETA:

Artículo 1.º Se crea en la Colonia Penal de Coiba el puesto de Mecánico.

Artículo 2.º Son funciones del Mecánico:

a) Instalar las maquinarias de que haya necesidad en la Colonia;

b) La dirección, manejo, cuidado, reparación y conservación de esas maquinarias; y

c) La fabricación y reparación de todos los utensilios, piezas o instrumentos que sean necesarios en la Colonia, ya para las mismas maquinarias, ya para otros servicios de la penitenciaría.

Artículo 3.º Corresponde al Mecánico la suprema dirección y vigilancia de todo el Departamento de Máquinas de la Colonia.

Artículo 4.º Se fija la suma de noventa y cinco (95) mensuales como el sueldo del Mecánico creado por el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Julio de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 176

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 176.—Panamá, Julio 11 de 1922.

John Nathaniel Small, trinitario, reo del delito de abuso de confianza, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 20, 20 y 84 del Código Penal y 1.º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación,

emitada en su Vista número 558 de 7 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a John Nathaniel Small la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 9 meses de prisión a que fue condenado; y como el 14 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena o sean 3 meses.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 176

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 176.—Panamá, Julio 11 de 1922.

Teodoro Morales, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado; y un certificado expedido por el Director del Presidio, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20, 20 y 84 del Código Penal y 1.º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 558, del 7 de Junio último,

SE RESUELVE:

Conceder a Teodoro Morales la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de dos años de reclusión a que fue condenado; y como el 16 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 8 meses.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 177

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 177.—Panamá, Julio 11 de 1922.

Isaac Sinclair, jamaiicano, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 20, 20 y 84 del Código Penal y 1.º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 558 del 7 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Isaac Sinclair la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 7 meses y 15 días de prisión a que fue condenado; y como el 14 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 2 meses y 15 días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE
HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 150

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 150.—Panamá, 7 de Julio de 1922.

El señor Administrador General del Impuesto de Licores ha enviado a este Despacho en apelación la Resolución número 54 de fecha 24 de Mayo último, por la cual se le impone a Manuel Morcillo una multa de B. 1.000.00 y en caso de no pagarla un año de prisión, como defraudador del Impuesto de Licores. Dicha Resolución dice en parte así:

«El día tres del mes en curso, el señor Basilio Díaz, Inspector del Circuito de la Renta de Licores, capturó en el camión real que conduce del Distrito de Macaracas al de Las Tablas, en la Provincia de Los Santos, el menor de quince años de edad Nicanor Solís, quien conducía a su residencia en el caserio de «Rio Hato» una bolsa que contenía tres (3) botellas de aguardiente clandestino.

«El referido menor Nicanor Solís ofreció al Inspector Díaz, a cambio de su libertad, llevarlo al lugar en donde él había comprado el aguardiente que le había capturado.

«Esta Administración tenía informes privados del comercio clandestino que venía verificando desde mucho tiempo Manuel Morcillo, por lo que se le ordenó a las diligencias que se hicieran para sorprenderlo hasta que al fin fué capturado por un empleado del servicio de manera infraganti, como aparece del acta levantada a tiempo de ocupar el aguardiente que Morcillo guardaba en su casa.

«Morcillo en su indagatoria niega rotundamente los hechos, pero las diligencias practicadas forman plena prueba en su contra.

En el proceso, por otra parte, hay constancia de que Morcillo en vez de procurar hacer más leve su falta en momentos en que fué sorprendido en su casa con el aguardiente clandestino que allí tenía, ya fuera declarando quién era el dueño del licor capturado, si en realidad no lo era él, ya dando alguna otra explicación que tendiera a excusarlo como irresponsable o como inocente, lo que hizo fué presentar dificultades y amenazar al Inspector visitante, sin cuidarse sino que esa actitud en nada lo favorecía sino que más bien lo perjudicaba y agravaba su falta.

No hay constancia, ciertamente, de que Morcillo fuera el verdadero productor del aguardiente clandestino que se le encontró, pero el solo hecho de haberlo encontrado en su residencia particular, es suficiente presunción para llevar a la autoridad competente el convencimiento de que Morcillo sí es negociante de licores clandestinos y encubridor de la persona o personas que lo producen, y por consiguiente se ha hecho acreedor a la sanción que establece la ley.

Las declaraciones que presenta el acusado en descargo pueden resumirse así:

Que el acusado es persona de buena conducta, circunstancia que sólo puede tenerse en cuenta como atenuante de su falta.

Que a los declarantes no les consta que el acusado se traficase en el comercio de aguardiente, ni que se haya dedicado a venderlo en ninguna forma. Estos testimonios como se ve nada prueban en contrario, pero no desvirtúan en manera alguna la acusación que se le hace, porque tratándose de negociaciones ilícitas es claro que las operaciones tienen que hacerse sigilosamente y no es posible que todas las personas relacionadas con el acusado estén al corriente de ellas.

Este Despacho estima que las diligencias practicadas por el Inspector de la Renta en este asunto, arrojan suficiente mérito para considerar al señor Manuel Morcillo culpable del fraude que se le imputa, pero como no ha podido establecerse que sea el el productor del licor clandestino que le fué encontrado en su casa, la pena no puede ser la que se le impondría al productor clandestino.

En consecuencia

SE RESUELVE:

Rebajar a B. 500.00 la multa impuesta al señor Manuel Morcillo, y en caso de no pagarla, a seis meses de prisión que cumplirá en lugar que designe el Administrador General de la Renta de Licores.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE
INSTRUCCION PUBLICA

CIRCULAR NUMERO 22

República de Panamá.—Inspección de las Escuelas de la Capital.—Circular número 22.—Panamá, 13 de Julio de 1922.

ASUNTO: La clase de Canto.

A los Directores y Maestros:

Dicen los Programas Oficiales que el fin principal de la enseñanza del canto es la educación de la voz y el oído. Su fin particular es el de fomentar el sentimiento patriótico, el amor a la naturaleza, formar el gusto, iniciar la juventud en el conocimiento y goce de las bellas obras y contribuir de este modo a la educación general del espíritu y el sentimiento, por medio de una diversión saludable.

Las palabras transcritas no necesitan comentario alguno desde el momento en que ellas son lo suficientemente claras.

Ahora bien, en mis visitas de inspección he podido darme cuenta de que algunas maestras se apartan considerablemente de los fines que perseguimos con la clase de canto en las escuelas primarias, y así, han enseñado algunos inadecuados por su índole y que de continuar por ese camino, acabarían por fomentar en el alma de las educandas tendencias malas que es preciso eliminar a toda costa.

Me refiero a ciertas cantos como «Cielito Lindo», «Las Corsarias», «La Luna», etc., los cuales he escuchado en algunas escuelas de mi jurisdicción, no sin asombrarme. Se perfectamente que en esto no ha habido intención maliciosa, pero es mi deber llamarles la atención sobre el particular.

Habiendo canciones patrióticas, himnos al estudio, al trabajo, a las plantas, a la agricultura, no veo la necesidad de apelar a «Completos» que no responden a ningún fin moral o educativo, sino que se prestan al baile, a los movimientos y gestos propios sólo de salones completamente distintos al aula de clase.

Es mi mayor deseo que el mal apuntado no tome incremento y tal es el objeto de la presente circular inspirada como las demás en el futuro bienestar de la juventud cuya educación nos ha sido confiada.

Soy de Uds. Atto y S. S.

RODOLFO A. PARDO,

Inspector de las Escuelas de la Capital.

SECRETARIA
DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 769

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 769.—Panamá, Junio 30 de 1922.

En escrito de fecha 15 de Noviembre de 1921, el apoderado de *The Marine Eye Remedy Company*, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de este Despacho, el registro de una marca de fábrica de propiedad de sus mandantes, que usan para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de remedios para los ojos, de su fabricación.

La marca se aplica a seña en la mercadería o a los paquetes que la contienen imprimiéndola o colocándola en etiquetas

tas impresas o de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho para usarla en toda combinación de tamaños, formas y colores, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

En vista de que en la presente solicitud se han llenado todos los requisitos que la ley exige sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar la Compañía mencionada en el territorio de la República de Panamá.

Expidase el certificado y archívese el expediente respectivo.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Junio 30 de 1922.

Bajo el número 965, se registró el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Roca.

RESOLUCION NUMERO 770

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 770.—Panamá, 30 de Junio de 1922.

En escrito fechado el día 15 de Diciembre de 1921, el apoderado de *The Marine Eye Remedy Company*, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de este Despacho, el registro de una marca de fábrica de propiedad de sus mandantes, que usan para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de remedios para los ojos, de su fabricación.

La marca consiste en la representación de una cara de mujer y una mano levantada en el acto de aplicar medicina al ojo, a cuya representación va asociada la palabra distintiva MURINE y se aplica por medio de etiquetas impresas apropiadas adheridas a los envases de cartón o cajas de empaque para las botellas que contengan el remedio, o de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Considerando que en el presente asunto se han llenado todas las formalidades que la ley exige sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar la Compañía aida en el territorio de la República de Panamá.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Junio 30 de 1922.

Bajo el número 966, se registró la marca de fábrica descrita en esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Roca.

CERTIFICADO NUMERO 965

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 30 de Junio de 1922.

—Caduca: 30 de Junio de 1932.

BELISARIO PORRAS.

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 769, de esta misma fecha, una marca de fábrica de *Colgate & Company*, de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de jabones de todas clases, que se elabora o fabrica en Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar aludido el reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 18 de Noviembre de 1921 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3367 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 27 de Marzo de 1922.

Panamá, treinta de Junio de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 966

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 30 de Junio de 1922.—Caduca: 30 de Junio de 1932.

BELISARIO PORRAS.

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva en virtud de la Resolución número 770 de esta misma fecha, una marca de fábrica de *The Marine Eye Remedy Company*, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de remedio para los ojos, de su fabricación, que se elabora o fabrica en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 15 de Diciembre de 1921 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 3369 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 29 de Marzo de 1922.

Panamá, treinta de Junio de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DIRECCION GENERAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CONTRATO NUMERO 152 DE 1922.

Entre los suscritos, a saber: Alfredo Arango, Administrador Principal de Correos de Aguadulce, debidamente autorizado, por una parte, que se denominará «El Gobierno»; y Arcadio Barichovich, en su propio nombre por la otra, que se llamará «El Contratista», hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se obliga a conducir, todas y cada una de las veces que arriben o salgan vapores, gasolinas o veleros a Puerto Aguadulce, la correspondencia que gire entre la Administración Principal de Correos de Aguadulce y los puertos de la República del litoral del Pacífico.

Segunda. A proteger debidamente de la humedad las valijas de la correspondencia que se le entregue, de manera que no se deteriore o dañe el contenido.

Tercera. A entregar en buen estado en el lugar de su destino la correspondencia que reciba, siendo responsable por la que se deteriore o inutilice por su culpa; y a no demorar en el puerto más de media hora las valijas de correos que reciba con destino a la Oficina de Aguadulce.

Cuarta. A exigir que todos los despachos de correspondencia le sean entregados cerrados, lacrados y sellados con el sello de la oficina de origen y que lleve cada valija un rótulo claro que indique la oficina de origen y de destino.

Quinta. A no conducir correspondencia de particulares fuera de valija, salvo en el caso de que estuviere debidamente portada y las estampillas anudadas con el sello de alguna Oficina de Correos; pero en ningún caso llevar de particulares como correspondencia, dinero u objetos de otra naturaleza.

Sexta. A pagar multas de uno a cinco balboas, según la gravedad del caso, por cada vez que faltare al cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato.

El Gobierno se compromete:

A pagar al señor Arcadio Barichovich, o a quien sus derechos represente, la suma de veintidós balboas (B. 20.00) por mensualidades vencidas, en remuneración de los servicios que se contratan. Estos pagos no se efectuarán hasta tanto no se reciba en la Dirección General de Correos y Telégrafos, informe del Administrador Principal de Correos de Aguadulce, en el que conste que el servicio ha sido satisfactorio.

El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el contrato siempre que los correos sufran atrasos por más de seis horas en la llegada a su destino o en el caso de que sean repetidas las faltas de cumplimiento de los itinerarios sin perjuicio de las multas a que por el Código Fiscal está sujeto el Contratista, quedando obligado el Contratista o su fiador a indemnizar los daños y perjuicios consiguientes, perjuicios que se estimarán en lo que el Contratista devengue durante un mes por este servicio.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo. Comenzará a regir el día 1º de Julio del presente año, durará por el término de un año y será prorrogable a voluntad de las partes contratantes.

El Contratista presenta como fiador solidario y mancomunado al señor Sebastián Robles, quien se obliga como tal, a responder del fiel cumplimiento del presente contrato.

Hecho en la ciudad de Aguadulce, a 23 de Junio de 1922, en doble ejemplar de un mismo tenor.

El Administrador Principal de Correos,

ALFREDO ARANGO.

Arcadio Barichovich.

El Fiador,

Sebastián Robles.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, Junio 30 de 1922.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 42.—Panamá, Junio 7 de 1922.

De las declaraciones rendidas por los señores Manuel C. Morales y Emilia Chatrí, consta evidenciado el nacimiento

de los menores Luis, nacido el siete de Enero de mil novecientos quince, y Juvenal, nacido el siete de Julio de mil novecientos diez y siete, hijos naturales de la señora Juana María Morales.

El nacimiento de esos menores no ha sido inscrito en el Registro del Estado Civil, por olvido involuntario de la persona obligada a dar el aviso legal, y para los efectos de esas inscripciones se han levantado por el Alcalde Municipal, Registrador Auxiliar del Estado Civil de la ciudad de Panamá, estos informativos con la audiencia del señor Personero Municipal.

Este funcionario se niega a emitir su concepto por haberse omitido su audiencia, hecho inexacto si se tiene en cuenta que a las ocho de la mañana del día seis de Junio último el señor Secretario del Alcalde le notificó la providencia en que se ordena recibir el testimonio de los señores Morales y Chatrí.

Es indudable que el señor Personero confunde los términos audiencia e intervención, significando el primero, que al Agente del Ministerio Público se le da conocimiento del acto que se desee ejecutar para si quiere intervenir en él, y el segundo impone a ese Agente el deber, la obligación ineludible de intervenir en ese acto en guarda de los intereses sociales, cuya defensa le está encomendada.

La Resolución número 31 de 6 de Diciembre de 1913 no trata de intervención sino de audiencia del Ministerio Público, y para ello manda que una vez confeccionado el expediente, se pase al Fiscal para que emita concepto.

En esto, lo que ha hecho el Alcalde, es dar oportunidad al Personero para que emita su concepto, ya que según el mandato del artículo 219 del Código Judicial, el Ministerio Público dará vista a los negocios en que se trate de apreciar la prueba del estado civil de las personas.

Si el Personero Municipal declarándose en rebeldía por un puntillo de egoísmo o de amor propio mal entendido, se abstiene de dar vista, ello en nada afecta los intereses de los asociados, desde luego que esta opinión, cualquiera que sea el sentido en que se pronuncie, no obliga a los encargados del Registro Civil sino apenas, si como medio ilustrativo, como una simple colaboración en las funciones relacionadas con el Estado Civil, de modo que estos encargados pueden resolver las cuestiones que se suscitan ante ellos de acuerdo con su criterio, previo estudio de las disposiciones legales al respecto.

Ahora bien, como resulta acreditado el nacimiento de los menores Juvenal y Luis, hijos naturales de doña Juana María Morales, y esos nacimientos no han sido inscritos,

SE RESUELVE:

Autorizar al Alcalde Municipal, Registrador Auxiliar de Panamá, para que haga las inscripciones de los nacimientos de dichos menores, ajustándose a los requisitos del Reglamento y Ley del Registro Civil.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

Por el Subdirector titular, señor Luis A. Morales V., impedido legalmente.

Pomplio Arango,
Oficial 2º del Registro Civil.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZ. LEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

PLIEGO DE CARGOS

para el suministro de hierba para las bestias de las Caballerizas del Cuerpo de Policía Nacional.

La hierba debe ser entregada en las Caballerizas del Gobierno en mazos de cien libras cada uno, o en varios mazos de igual peso.

La hierba puede ser cortada en los hielbates que el Gobierno posee en La Exposición y en la Huerta del Rey, o traída de otros lugares cuando faltare en esos hielbates, señalando el precio en uno u otro caso.

El acarreo de la hierba correrá por cuenta del Contratista.

Los empleados de las Caballerizas del Gobierno deberán examinar la hierba al recibirla y manifestar su conformidad sobre su calidad y cantidad.

El Contratista cobrará el valor de la hierba que suministre, por medio de cuentas formuladas contra el Tesoro Nacional. Esas cuentas deben llevar el visto bueno del Inspector General del Cuerpo de Policía y ser visadas en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

El contrato correspondiente durará por todo el tiempo que deseen las partes; pero cualquiera de ellas que quiera rescindir, quedará en la obligación de dar a la otra aviso anticipado de treinta días, conforme a la ley.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RUBENIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día treintatuno de Julio de este año se recibirán en la Secretaría de la Gobernación de esta Provincia las propuestas de arrendamiento del solar nacional ubicado en esta ciudad, de 4 metros 40 centímetros de frente por 27 metros 90 centímetros de fondo, y comprendido dentro de estos límites: Norte, casa y patio del señor Miguel Angel Grimaldo B.; Sur, casa y patio del doctor Harmodio Arias (hoy de la señora Carmen Madrid de Arias); Este, vía pública; y Oeste, Plaza 25 de Diciembre, valorado en la suma de B. 50.00.

Las propuestas serán presentadas en papel sellado correspondiente y acompañadas del recibo en donde conste que se ha depositado en el Banco Nacional o su Agencia en esta ciudad, el 10% del valor del solar en licitación.

El pliego de cargos puede consultarse en la Secretaría de la Gobernación todos los días hábiles y en hora de Despacho.

Las propuestas serán abiertas y leídas inmediatamente después de la hora señalada, en presencia de los proponentes o de sus representantes, y desde esa hora comenzará la licitación, admitiéndose pujas y repujas verbales si hubiere más de un proponente o dos o más propuestas iguales, hasta la hora de las cuatro de la tarde del mismo día en que se cerrará la licitación, haciéndose por este Despacho la adjudicación provisional.

Son condiciones generales de este remate todas las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917 y el 292 del Código Fiscal.

El Gobernador de la Provincia de Coclé,

ARNELARDO CANLES.

Penonomé, 13 de Junio de 1922.

AVISO DE REMATE

En la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se venderán en subasta pública al mejor postor, el día quince (15) de Agosto de mil novecientos veintidós, las cuatro perlas que en seguida se describen:

Un hueso, casi bala, grande, pesa veintiocho kilates y treintidós centímetros de kilate; una cara, buen oriente y otra nacarada; casi toda cubierta con una ligera sarna. Avaluada en dos mil quinientos balboas (B. 2.500.00).

Una cápsula, color blanco gris, pesa cinco kilates y medio, dos mascaruras y una mancha oscura bajo la piel, en uno de los extremos. Avaluada en setecientos balboas (B. 75.00).

Un aguacate, pesa cuatro kilates con treintidós centímetros de kilate, color blanco, buen oriente, ligeramente achatada en uno de los extremos y una mancha oscura bajo la piel en una cabeza. Avaluada en noventa balboas (B. 90.00).

Un huesillo, pesa dos kilates con tres cuartos, blanca perfecta, tiene buena piel, buen oriente. Avaluada en cien balboas (B. 100.00).

Las propuestas deberán hacerse por escrito antes de las diez de la mañana del día arriba indicado, y deberán venir en pliego cerrado y sellado. De las diez a las once de la mañana se oirán pujas y repujas verbales.

Será postera admisible la que cubra el total del avalúo, siempre que el postor acredite con el recibo correspondiente, haber depositado en este Despacho el diez por ciento (10%) del valor de la perla o las perlas por las cuales hace propuestas.

La adjudicación se hará provisionalmente, pues este remate necesita para su validez de la aprobación del señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Para determinar el peso se ha usado el sistema métrico decimal.

Panamá, Julio 6 de 1922.

JULIO QUIJANO,

Jefe la Sección.

30 vs.—8.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º. Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo,

previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 29 de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919

RICARDO MIRO.

Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá — Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO.
Archivero Nacional.

AVISO DE REMATE

El suscrito Tesorero Municipal del Distrito de la Chorrera.

HACE SABER:

Que el día tres de Septiembre próximo, a las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Tesorería Municipal el remate en subasta pública para adjudicar en venta al mejor postor, una casa de propiedad municipal situada en la acera Sur de la Calle Real de esta población, bajo estos linderos: Norte, la calle mencionada; Sur, la Calle de El Peligro; Este, casa de propiedad del Municipio, ocupada por la Alcaldía y Oeste, casa del señor Rubén Lasso R. La casa en venta mide en lo alzado trece (13) metros de frente por ocho de fondo con un patio cercado con alambre tejido y de pías sobre postes de madera, el cual mide veintidós metros de largo y trece metros de ancho y ha sido todo valorado por la suma de quinientos balboas. Dicha casa está construida con paredes de quincha y techo de madera y hierro galvanizado.

Desde las dos de la tarde de dicho día en adelante, se oírán las posturas y las mejoras que se hagan.

Para ser postor se necesita depositar previamente en poder del suscrito, el 10% de la base de quince mil balboas, a fin para el remate, suma que perdura el postor si habiéndole adjudicado el remate no formalizara el contrato respectivo.

No será admisible ninguna propuesta si no cubre el avalúo de la finca en venta.

La Chorrera, Junio 28 de 1921.

MANTUEL ESCALA A.
Tesorero Municipal.

EDICTOS

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira.

HACE SABER:

Que en poder del señor Severo Rivera se encuentra depositada una vaca negra

manchada de blanco por la barriga, marcada a fuego sobre el lado izquierdo en el anca y en el lomo R. y a sangre ES, la cual ha sido denunciada en este Despacho por el señor Tesorero Municipal como bien vacante porque hace más de dos años que dicho animal se encuentra pastando en Segalises, sin tener dueño conocido.

En consecuencia, se fija el presente aviso para que todo el que se crea con derecho al referido animal pueda concurrir a hacerlo valer en el término de treinta días, de lo contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Capira, Junio 7 de 1922

El Alcalde,

ABEL ORTEGA.

El Secretario,

Angel M. Alvarado.

30 vs. 3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira.

HACE SABER:

Que en poder del señor Narciso Basto se encuentra depositada una yegua colorada, pandi, de regular tamaño, con un cuerno y una faja blanca en la cara y marcada a fuego 22, que fue denunciada en esta Alcaldía el día 12 del presente mes por el señor Maximiliano Herrera, por estar vagando por el área de la población sin tener dueño conocido.

Par dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se cita a todo el que se crea con derecho al aludido animal que se presente a hacerlo valer en el término de treinta días a partir de la fecha del presente aviso, que para los efectos legales se fija en lugares públicos del Distrito y se publica en la GACETA OFICIAL.

Capira, Junio 15 de 1922.

El Alcalde,

ABEL ORTEGA.

El Secretario,

Angel M. Alvarado.

30 vs. 14

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Fermín Ríos, vecino de este Distrito, residente en el Barrio de Macano, se encuentra depositada una yegua colorada sin dueño conocido y marcada a fuego en la paleta izquierda así: *CF*.

El semoviente en mención ha sido presentado ante este Despacho por el mismo depositario como bien sin dueño conocido, lo que es susceptible de daños causados en sembranzas.

Se emplaza al dueño o encargado para que dentro del plazo de treinta días haga valer sus derechos conculando por su dueño, y si no se presentara al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal, como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Boquerón, Junio 7 de 1922.

El Alcalde,

R. CANDANEDO.

El Secretario,

Alejandro C. Morales.

30 vs. 12

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Pérez, vecino de este Distrito y residente en Cerro Colorado, se encuentra depositada por orden de esta autoridad una yegua baja-oscuro sin dueño conocido y marcada a fuego en la paleta izquierda así: *F*.

El expresado animal ha sido presentado ante este Despacho por el mismo depositario, como bien sin dueño conocido.

Se emplaza al que se crea dueño o encargado para que dentro del término de treinta días se presente a hacer valer sus derechos, y si no se presentara al avalúo del referido animal por peritos y a la venta en almoneda pública como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Alejandro C. Morales.

30 vs. 12

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Nicolás Moreno, vecino de este Distrito y residente en esta cabecera, se encuentra depositada una yegua de color moro marcada a fuego así: *J*.

El animal mencionado ha sido presentado ante este Despacho por el mismo depositario como bien sin dueño conocido.

Por tanto se emplaza al que se crea dueño o interesado para que dentro del término de treinta días hábiles se presente a hacer valer sus derechos y si así no lo hiciera se procederá al avalúo por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Alejandro C. Morales.

30 vs. 12

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luis E. Fábrega, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una novilla de color amarillo claro, marcada a fuego así: *(-D-)* en la púlpula de la pata izquierda, teniendo como señales particulares y adquiridas después del depósito: un cacho menor, motivado por un accidente y desdentado ambas orejas a consecuencia de una morriña.

Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante por no tener dueño conocido.

Por tanto y para los efectos de que trate el artículo 1601 del Código Administrativo, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL con advertencia de que, si dentro del término fijado por la disposición en cita, no se presentaren reclamos sobre la propiedad del animal, por algún interesado, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Junio 7 de 1922.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs. 12

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tolé,

HACE SABER:

Que en el poder del señor Pacífico Castrellón, se encuentra depositado un novillo de segunda taya color arará caretó, faldi-blanco, marcado a fuego con cuatro herretes así: En la anca izquierda (R. A.) en el anca izquierda (A. N.) en el anca derecha (A. R.) y en la púlpula del mismo lado así (X) sin señal de sangre, cuyo semoviente ha sido denunciado a este Despacho por el señor Teófilo Pineda como bien vacante y sin dueño conocido, el cual se encontraba pastando en las salinas del Veladero de esta jurisdicción desde hace varios meses.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de esta Oficina por el término de treinta días para que en dicho término hagan valer sus derechos los que se creyeren con derecho al semoviente en mención, pasado los cuales será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Sáquese copia y envíese al señor Gobernador de la Provincia, para que por su conducto sea enviado a la GACETA OFICIAL, para su publicación.

Tolé, Mayo 18 de 1922.

El Alcalde,

ANTONIO ROSAS.

El Secretario,

E. M. Antinori.

30 vs. 20

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix,

HACE SABER:

Que en poder del señor Roberto Zapata hijo, se halla depositado un caballo color moro sucio, marcado a fuego en la paleta y paño izquierda figurando una *M. y C. S.*, el que por no tener dueño conocido y vagar por propiedades ajenas hace mucho tiempo, denuncia como bien vacante, para que el suscrito Jefe de Policía, de acuerdo con las prescripciones contenidas en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, emplaze a sus legítimos dueños por el término de treinta (30) días para que hagan valer sus derechos, pasados los cuales será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Expidase copia de este aviso y envíese a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Lajas, Mayo 18 de 1922.

El Alcalde,

F. MARCUCCI.

El Secretario,

J. Efraín Sanjurjo.

30 vs. 21

AVISO

Se pone en conocimiento del público que desde la fecha ha sido depositado por esta Alcaldía y sin que hasta el presente se le conozca dueño conocido, un novillo color amarillo candelillo, cachicongo orejano, marcado a fuego en el anca izquierda y ancha del mismo lado así: *Z T*.

De acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, se emplaza a los dueños o interesados, para que en el término de treinta días hagan valer sus derechos, pasados los cuales, será avaluado y rematado en subasta pública.

Se fija el presente aviso en un lugar público de la Alcaldía por el término legal.

La Mesa, Mayo 27 de 1922.

El Alcalde,

JOSÉ J. ALVARADO.

30 vs. 23.